

TITULO NOVENO: DE LA JUNTAS GENERALES

ARTICULO VEINTISIETE. La Asociación se reunirá en Junta General Ordinaria, previa la correspondiente convocatoria, en el segundo trimestre de cada año; y en Junta General extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Directorio o lo soliciten por escrito el veinte por ciento de los asociados, por lo menos.- El Presidente y los Vicepresidentes del Directorio, por orden de prelación, lo serán también de las Juntas Generales y, cuando todos estén ausentes, la Junta elegirá entre los asistentes el que deba presidirla.- En las juntas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto, con excepción de la reforma de Estatutos y la disolución de la Asociación señaladas en el Artículo treinta y uno.- En las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en la respectiva citación.

ARTICULO VEINTIOCHO. La Junta General Ordinaria deberá aprobar, modificar o rechazar el balance y conocer la memoria que les presente anualmente el Directorio y, cuando proceda, elegir los miembros que deberán componer el Directorio.- Nombrará además, dos inspectores de cuentas o conformará a los ya asignados.

ARTICULO VEINTINUEVE. En la elección del Directorio, se deberá postular al titular conjuntamente con sus respectivos suplentes.- La elección se hará en una misma y única votación y los votos que favorezcan a los dos directores suplentes que postulen conjuntamente con éste.- La elección será secreta y cada uno de los asociados con derecho a voto en la Junta podrá votar por cuatro directores titulares o por un número menor, pero sin acumular votos respecto de alguno de ellos, resultando elegidos los siete que obtengan mayor número de votos.- En caso de que en la votación no se hubiere completado el número de cargos por proveer, se procederá en el mismo acto a una segunda votación pero sólo respecto de aquellos cargos que no se hubieren completado en la primera votación.- En esta segunda votación, cada asociado podrá votar hasta la mitad del número de directores por proveer, salvo que el número de directores por proveer sea impar, en cuyo caso podrán votar hasta por un número de directores que correspondan al número par que más se aproxime a la mitad por elegir en esa segunda votación y, en caso de que hubiere sólo un cargo por proveer, cada asociado podrán postular aquellos que hubieren postulado en la primera votación sin ser elegidos, u otros, con excepción de aquellos que pertenezcan a canales que hayan elegido un director en la primera votación.- Sin embargo, si la segunda votación se originare en la existencia de un empate en la primera votación, sólo podrán postular en la segunda votación aquéllos respecto de los cuales se produjo dicho empate.- En caso de que en la segunda votación tampoco se hubiere completado el número de cargos por proveer, éstos se completarán por la elección que hagan en esa misma reunión los Directores recién elegidos.- Salvo acuerdo unánime adoptado en la Junta General por la totalidad de los asociados con derecho a voto, no podrá haber más de un director titular ni más de dos Directores suplentes que representen a un mismo Asociado.

ARTICULO TREINTA. La convocatoria a Juntas Generales se hará por un aviso que se publicará a lo menos por tres veces, en un diario de circulación nacional que de tiempo en tiempo determine la Junta General Ordinaria.- Estas publicaciones deberán efectuarse, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la respectiva Junta.- No obstante lo anterior, el Secretario del Directorio deberá citar a los asociados por carta certificada.- En un mismo aviso no podrá citarse para una segunda reunión cuando por falta de quórum no pueda llevarse a efecto la primera.- No será necesario publicar ni el aviso ni

envío de carta certificada para efectos de las convocatorias, cuando la totalidad de los asociados, a más tardar doce días antes de la fecha de convocatoria a la respectiva Junta, manifieste por escrito al Secretario General, de encontrarse citado para asistir a la misma, como asimismo de tener conocimiento de la Tabla a tratarse.

ARTICULO TREINTA Y UNO. Para participar y ser elegidos en las Juntas Generales, los socios deberán estar al día en sus cuotas o tener un convenio vigente y no incumplido, de acuerdo a la letra e) del artículo dieciséis.- El quórum de las Juntas Generales será la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto.- Sin embargo, en segunda citación, aquellas podrán realizarse válidamente con los socios de esa categoría que asistan.

ARTICULO TREINTA Y DOS. Los acuerdos de la Junta General serán obligatorios para todos los asociados y se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros concurrentes con derecho a voto y cuyos derechos sociales no se encuentren suspendidos conforme al artículo treinta y seis letra i) de los presentes Estatutos.- Se exceptúan los acuerdos referidos en el artículo once, en el artículo treinta y tres y en el artículo treinta y cuatro de estos Estatutos, en que se requerirán las mayorías establecidas en dichos artículos y tendrán también derecho a voto los socios cuyos derechos sociales se encuentren suspendidos conforme al artículo treinta y seis letra i) de los presentes Estatutos.- Se exceptúa también la constitución, la afiliación y la desafiliación a las federaciones y a las confederaciones que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los asociados, mediante votación secreta en la que tendrán también derecho a voto los socios cuyos derechos sociales se encuentren suspendidos conforme al artículo treinta y seis letra i) de los Estatutos.